



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201502237-00
Ubicación 117066 – 29
Condenado WILSON ROA IBAGUE
C.C # 91362070

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201502237-00
Ubicación 117066
Condenado WILSON ROA IBAGUE
C.C # 91362070

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

U
Vive

Rad. 11001-60-00-015-2015-02237-00 - NI 29257(L 905)
Sentenciado: WILSON ROA IBAGUÉ - C.C. 91.362.070
Delito: Porte ilegal de armas de uso privativo de las FFAA y otro
Decisión: No revoca prisión domiciliaria y concede libertad condicional
Domiciliaria: Calle 38 Sur N° 2 A Este 60 Casa 1 Barrio Chapinerito - Usme
Email: davis142@gmail.com Tel. 312 3667373
2022-05-083

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

Apelación
causada

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de rigor, se estudia la procedencia de revocar la prisión domiciliaria a WILSON ROA IBAGUÉ, o en su defecto, conceder libertad condicional conforme con los documentos enviados por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2015, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a WILSON ROA IBAGUÉ, a la pena principal de 122 meses 15 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido, de uso de las fuerzas armadas o explosivos, y lo absolvió del cargo por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La decisión fue modificada el 26 de enero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de revocar la absolución y condenarlo por los dos delitos en mención, en concurso homogéneo y sucesivo, dejando la pena definitiva en 152 meses 15 días de prisión.

El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 12 de marzo de 2015.

El 02 de junio de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), concedió al penado la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del CP.

El 10 de marzo de 2022, se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que ejerciera su derecho a la defensa, previo al estudio de la revocatoria del beneficio en atención a que el Centro de Reclusión Virtual (CERVI), da cuenta de trasgresiones al deber de permanecer en el domicilio del 12 de noviembre de 2021 mientras que el notificador encargado de enterarlo de una decisión visitó el inmueble el 14 de diciembre de 2021, sin que nadie atendiera el llamado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez ejecutor para que adopte las medidas correspondientes.

WILSON ROA IBAGUÉ, fue beneficiado con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su residencia su sitio de reclusión.

En el presente caso el Centro de Reclusión Virtual (CERVI) del INPEC, encargado de monitorear a través del mecanismo de vigilancia electrónico instalado al penado, el cumplimiento de la medida otorgada al mismo, señaló que el sistema de monitoreo reportaba que salió de la zona de exclusión el 12 de noviembre de 2021, mientras que el notificador adscrito al centro de servicios visitó el inmueble el 14 de diciembre de 2021, pero no fue atendido porque nadie acudió al llamado.

En los descargos el penado aportó Certificación expedida por la Subred Sur E.S.E. CAPS MARICHUELA de la Secretaría Distrital de Salud, en la que hace constar que el 12 de noviembre de 2021 el penado WILSON ROA IBAGUÉ asistió a consulta odontológica en la que se realizó tratamiento de promoción, prevención operatoria y cirugía. Igualmente aportó la factura correspondiente a los servicios prestados.

Respeto al reporte del 14 de diciembre argumentó que la residencia en la que purga la medida se halla ubicada en un tercer piso y para acceder a su morada se debe pasar por un apartamento y luego subir una escalera estrecha, inclinada y muy extendida, por ese motivo al tocar en la puerta del primer piso no se escucha en su domicilio, aunado a que el inmueble carece de timbre. Considera que como él se dedica a los quehaceres del hogar y al cuidado de sus tres menores hijos, mientras su esposa trabaja, pudo ocurrir que el televisor o algún otro aparato estuviera prendido y no le permitiera escuchar los llamados a la puerta. Además, alega que si no hubiera estado en su residencia el mecanismo de vigilancia electrónico hubiera reportado su salida, lo cual no ocurrió, puesto que si el mismo ha fallado varias veces, para en ese momento se había cambiado y estaba reportado correctamente.

Además, solicitó que de ser necesario se realice una inspección al inmueble para que se verifiquen las características del mismo y establecer que en verdad no se escuchan los llamados a la puerta. Igualmente aportó declaración extraproceso de dos vecinos que dan fe ese día no salió de su vivienda.

Respecto a la primera transgresión, la misma fue debidamente sustentada puesto que obedeció a una urgencia odontológica que ameritó su salud sin darle tiempo de solicitar previamente el permiso, por lo que al tratarse de su derecho al acceso a la salud, la misma no genera ninguna consecuencia para la medida.

El segundo reporte encuentra también justificación puesto que, como el mismo infractor lo alega, si no se hubiere encontrado en la morada, muy seguramente el CERVI hubiera pasado el reporte de su salida, por ende, su explicación en torno a que reside en el tercer piso, no existe timbre y en ocasiones no alcanza a escuchar los toques en la puerta permiten, darle credibilidad a su alegaciones, pues en verdad existe un reporte del CERVI en el que señala que el 04 de noviembre de 2021 los técnicos respectivos acudieron al domicilio de la PPL con el fin de revisar las novedades que presentaba el dispositivo y se evidenció que el cargador tenía una fisura por lo que se realizó su cambio y quedó reportando perfectamente con batería al 88%, lo que permite refrendar la alegación del penado en cuanto que el mecanismo funcionaba correctamente y hubiera arrojado alguna alerta si hubiera salido en la citada fecha.

Por esa razón cobra vigencia su alegación en cuanto a que no escuchó el llamado dada la ubicación de su residencia en un tercer piso sin contar con el respectivo timbre.

Así las cosas, las justificaciones resultan atendibles, razón por la cual la prisión domiciliaria no se revocará.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportó la cartilla biográfica y la resolución favorable 2351 del 24 de marzo de 2022, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que WILSON ROA IBAGUÉ, se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 12 de marzo de 2015, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 87 meses 09 días, a los que se debe agregar las redenciones reconocidas de la siguiente manera:

AUTO	MESES	DÍAS
17/08/2017	00	26.5
16/08/2018	04	14.7
15/11/2018	00	20
21/02/2019	00	29.7
08/04/2019	01	00.2
13/11/2019	01	29.5
02/06/2020	01	01.5
Sub-total	07 + 04	122.1 = 04 M 02.1 D
TOTAL	11 MESES	02.1 DÍAS

Sumado el tiempo de detención física (87 m 09 d), con las redenciones reconocidas (11 m 02.1 d), reúne 98 meses 11.1 días, que superan los 91 meses 15 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena de 152 meses 15 días de prisión impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar las postuladas establecidos por la Corte

Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que el penado fue capturado el 12 de marzo de 2015, a las 06:10 horas, en el inmueble ubicado en la Calle 88 Sur N° 2 A – 60 Este, de la localidad Usme, cuando se practicó un allanamiento a la residencia porque la Fiscalía contaba con información que allí se almacenaba sustancias estupefacientes, pero al ingresar, el sujeto arrojó por una ventana un arma de fuego y al interior del apartamento se halló una granada de fragmentación y 25 cartuchos calibre 9 mm, sin contar con el permiso para su porte.

Por estos hechos se imputó los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido, de uso de las fuerzas armadas o explosivos, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cargos que ROA IBAGÜE aceptó en la audiencia de imputación.

En el fallo lo absolvió por el porte, tráfico, fabricación o tenencia de armas, partes o municiones, y al considerar que el arma de fuego también era de uso privativo de las FFAA.

Determinó la ocurrencia de los hechos como la autoría del penado en el acto delictivo, mientras que al tasar la pena se ubicó en el cuarto mínimo establecido para el delito en virtud a que no obraban circunstancias de mayor punibilidad, pero no impuso la sanción mínima sino que la incrementó en 08 meses más para dejarla en 140 meses en razón a la gravedad de los hechos, de la cantidad de munición incautada y la calidad de las mismas, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por prohibición del artículo 68 A del CP.

Consideró que su conducta puso *"en riesgo inminente a la sociedad que se ve abocada por el daño potencial que ésta puede comportar"*. Argumentó que el Decreto 2535 de 1993, precisó que las armas son de uso de la fuerza pública para el ejercicio de derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, y que por ese motivo el Estado no permite que las mismas se encuentren en poder de la ciudadanía.

Agregó que *"hechos de esta naturaleza en sentir de este juzgado deben ser castigados con drasticidad."* Luego rebajó dicho monto por la aceptación de cargo en una cuarta parte de la mitad de la pena a imponer, para fijar la sanción en 122 meses 15 días, recalcando que la sanción obedecía a que la conducta era grave *"porque mantenía dentro de su residencia armas de guerra, sin siquiera considerar el peligro común que generan dichos elementos bélicos, especialmente la granada de fragmentación, hecho éste que causa estupor, que una persona que se dijo ser agricultora, que supone, ha sufrido las inclemencias del conflicto armado del país, opte por tener estas armas y estas municiones en su residencia, las que por su propia dañosidad el Estado ha considerado de su uso privativo de las Fuerzas Armadas para defender el orden constitucional"*.

La decisión fue modificada el 26 de enero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de revocar la absolución y condenarlo por los dos delitos en mención, en concurso homógeno y sucesivo, dejando la pena definitiva en 152 meses 15 días de prisión.

Al tasar la nueva sanción estimó que como no concurrían circunstancias de mayor punibilidad, ubicó la pena en el cuarto mínimo, y sopesando la intensidad de la afectación del bien jurídico tutelado de la seguridad pública, la intensidad del dolo, reflejada en la forma que el penado pretendía evadir la acción de las autoridades al resistirse a permitir el ingreso a su residencia y seguidamente lanzar la pistola por la ventana de la edificación.

Agregó que se debía tener en cuenta el peligro en el que se puso la integridad personal de los coasociados y las circunstancias propias en que se desarrolló el ilícito, razón por la cual impuso 110 meses de prisión por el porte de armas.

Como el fallador de primer grado lo había condenado a 122 meses 15 días por el porte de armas de uso privativo de las FFAA, incrementó este monto en 30 meses más el producto del concurso de conductas punibles, dejando establecida finalmente la sanción en 152 meses 15 días.

Como se puede observar, los jueces de primer y segundo grado se refirieron a la gravedad del hecho dada la letalidad de los elementos incautados y el peligro que estos representan en poder de un civil, lo cual merecía un alto reproche social, por lo que dichas circunstancias no pueden resultar ajenas a esta ejecutora dado el fuerte impacto social que producen estos hechos.

Ahora, para conceder el beneficio de libertad condicional debe realizarse un análisis adicional para establecer si existe la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, para lo cual se debe entrelazar la valoración de la conducta con el comportamiento asumido por el sentenciado.

Para el efecto debe recordarse que, según lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciado, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado. Así en el primero de los fallos citados, enunció por la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio: el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimos, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional".

Es decir que cuando el juzgado sentenciador realice una valoración de la conducta calificándola como grave, no implica necesariamente que el juez de ejecución de la pena, deba negar el beneficio invocado frente al derecho fundamental a la libertad, ya que es autónomo en valorar otros aspectos como los señalados en la sentencia de constitucionalidad, incluido el comportamiento del condenado dentro del penal. Así lo explica también la Corte en otro aparte del fallo C-757 de 2014:

"Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Es pertinente, además, para efectos de estudiar la necesidad de que el condenado continúe con el tratamiento penitenciario, remitirse al artículo 4° del C.P., que establece las funciones

Rad. 11001-60-00-015-2015-02137-00 - NI 29257(L-905)
Sentenciado: WILSON ROA IBAGUÉ - C.C. 91 362.070
Delito: Porte ilegal de armas de uso privativo de las FFAA y otro
Decisión: No revoca prisión domiciliaria y concede libertad condicional
Domiciliaria: Calle 88 Sur N° 2 A Este 60 Casa 1 Barrio Chapinerito - Usme
Email: dayiselaibagu@gmail.com Tel. 312 3667373
2022-06-083

de la pena, siendo estas la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. En su inciso segundo y en lo que tiene que ver con la etapa de la ejecución de la pena, la norma prevé que la *"prevención especial y la reinserción social opera en el momento de la ejecución de la pena de prisión"*, las cuales fueron objeto de estudio, por parte de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo del 22 de febrero de 2012, radicado No. 35572.

Allí la Corte explica que la función de prevención especial tiene como objetivo *"intimidar al condenado frente a posibles reincidencias y para mantener a la sociedad segura de éste durante el cumplimiento de la sanción"* y que la función de reinserción social, busca *"activar en aquél mediante el internamiento la conciencia de responsabilidad y por los valores que hacen posible de la vida en comunidad"*.

Conforme con ello, la función de prevención especial, resulta de fácil ejecución en la medida en que la privación efectiva de la libertad, extrae al individuo de la sociedad y protege al colectivo de eventuales reincidencias, pero frente a la reinserción social, y que tiene que ver directamente con los objetivos de resocialización del individuo, no resulta fácil determinar su efectividad cuando la persona se encuentra privada de su libertad en condiciones que la misma Corte Constitucional ha declarado en un caos institucional y que, por ende, no permiten, de forma adecuada, que se produzcan mejores resultados en esa materia.

De todas formas, esas falencias del Estado no pueden achacarse al penado porque existen circunstancias que ayudan a verificar este aspecto para determinar si es o no necesario que ROA IBAGUÉ, continúe con su tratamiento penitenciario.

Respecto a la función de prevención especial la misma se ha cumplido, ya que se evitó de manera efectiva que el precitado incurriera en la comisión de nuevos delitos, al estar privado de la libertad, por un lapso mayor a 87 meses, como ya se computó, y en cuanto a la finalidad resocializadora, también debe tenerse en cuenta que las crisis carcelaria se agravó aún más por las medidas sanitarias que hubo de tomarse como consecuencia de la pandemia que azota al humanidad, lo que no permitió visitas ni mucho menos atención médica oportuna, por lo que resulta más fácil verificar que con el tiempo purgado en prisión el penado enfrentó unas condiciones difíciles que muy seguramente lo hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado.

Cumplidas estas funciones, y a fin de complementar el estudio que se requiere, se enlazará aquellos aspectos positivos y negativos que fueron objeto de valoración de la conducta anteriormente expuesta con el comportamiento asumido por el procesado durante el período que lleva privado de su libertad.

De la documentación enviada por el penal, se advierte que su conducta siempre fue calificada como buena y ejemplar, de los certificados de actividades realizadas se verifica que durante su permanencia en el centro de reclusión se dedicó a realizar actividades que le permitieron no sólo acceder a la redención de la pena sino a contribuir con su proceso resocializador lo que descarta el ocio o la pereza aún en su condiciones físicas, tampoco se observa en su cartilla biográfica que haya sido sancionado por incurrir en faltas disciplinarias pues ni siquiera registra llamados de atención lo que también descarta fugas o intentos de ella. Todo esto permitió que el Director del penal emitiera un concepto favorable para el reconocimiento de la gracia contenida en la resolución 2351 del 24 de marzo de 2022, con lo cual se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, en relación con el comportamiento adoptado por el interno, se encuentran cumplidas, de lo que deviene en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con el último presupuesto relacionado con la demostración de su arraigo familiar y social.

El Despacho ordenó visitar al penado a través de un asistente social que realizó la diligencia de manera virtual el 29 de diciembre de 2021, que fue atendida por el propio infractor quien señaló que reside en la Calle 88 Sur N° 2 A Este Barrio Chapinerito localidad Usme de Bogotá,

Rad. 11001-60-00-015-2015-02237-00 - NI 29257(L906)
Sentenciado: WILSON ROA IBAGUÉ - C.C. 91.362.070
Delito: Parte ilegal de armas de uso privativo de las FFAA y otro
Decisión: No revoca prisión domiciliaria y concede libertad condicional
Domiciliaria: Calle 88 Sur N° 2 A Este 60 Casa 1 Barrio Chapinerito - Usme
Email: davylele@gmail.com Tel. 312 3657373
2022-06-093

propietario del inmueble hace 12 años, convive con su compañera DIANA MARCELA SALAMANCA de 36 Años de edad y sus tres hijos de 10, 7 y 3 años respectivamente, adujo que antes de ser detenido se dedicaba a la agricultura, pero que ahora el hogar lo sostiene su esposa quien labora en oficios varios de las rentas que produce los dos primeros pisos de la edificación. Dentro del proceso obran facturas de servicios públicos domiciliarios, certificaciones de residencia expedida por la parroquia del sector y la Junta de acción comunal del citado barrio, registros civiles de sus menores hijos, fotografías de la fachada y del interior del inmueble y declaración extraproceso de vecinos que dan fe de su residencia en el sector, de manera que este aspecto se encuentra suficientemente demostrado por lo que satisface plenamente el último de los requisitos.

Así las cosas, se concederá la libertad condicional. Para acceder a ella deberá prestar caución de un (1) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del banco agrario a nombre de este Despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un periodo de 54 meses 03.9 días, que en aplicación del inciso final del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, corresponde al tiempo que aún le resta para cumplir la totalidad la pena a fin de dar continuidad a la vigilancia de su conducta en sociedad.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, se revocará el beneficio, se hará efectiva la caución, e igualmente advertir al penal que de ser requerido por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la prisión domiciliaria a WILSON ROA IBAGUÉ, identificado con la C.C. 91.362.070, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a WILSON ROA IBAGUÉ, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG La Picota de esta ciudad, con las advertencias del caso.

TERCERO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUEZ CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

1 de Julio de 2022
Wilson Roa Ibague
91362070
312 366 7373

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	15/7/22
Página 8 de 8	Estado No A
La anterior Providencia	
La Secretaria	Recibí copia

No posco correo electrónico

Wilson Roa Ibague

RECURSO APELACIÓN NI.29257

CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 4:48 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Comendidamente adjunto escrito de sustentación Recurso de Apelación en contra de decisión que concedió libertad condicional al condenado Wilson Roa Ibagué, dentro del radicado 110016000015201502237 Ni.29257, proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal



Bogotá, 21 de julio de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

*Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.
Radicado 110016000015201502237 NI. 29257. Condenado: Wilson Roa Ibagué.*

En calidad de agente del Ministerio Público interpuse recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho dentro del radicado 110016000015201502237 - NI.29257, mediante la cual se concede libertad condicional a Wilson Roa Ibagué, entre otras determinaciones; por lo que, procedo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos, así:

En la providencia se tienen como antecedentes que Wilson Roa Ibagué fue condenado como autor de los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de 152 meses y 15 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y negadas la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, mediante decisiones de primera y segunda instancia del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá proferidas el 23 de octubre de 2015 y 26 de enero de 2016 respectivamente. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de marzo de 2015, y le fue concedida prisión domiciliaria el 2 de junio de 2020.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado ejecutor concluyó que se satisfacían los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, que el señor Wilson Roa Ibagué ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está acreditado su arraigo, y considerado en cuanto a la conducta que éste fue capturado en momentos en

que se desarrollaba diligencia de allanamiento a su inmueble porque la Fiscalía tenía información que allí se almacenaban sustancias estupefacientes, pero al momento del ingreso de la autoridad Roa Ibagué procedió a arrojar por una ventana arma de fuego, y al interior del inmueble se halló granada de fragmentación y 25 cartuchos de munición calibre 9 milímetros sin contar con permiso para su porte, hechos por los que le fueron imputados los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cargos que éste aceptó en audiencia de formulación de imputación, fue condenado por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos a la pena de 122 meses y 15 días de prisión, determinando el juez de conocimiento la ocurrencia de los hechos y la autoría del penado en el acto delictivo, y que al tasar la pena no se impuso la sanción mínima sino que se incrementó en 8 meses más en razón a la gravedad de los hechos, por la cantidad y calidad de munición incautada, que se trato de elementos bélicos como granada de fragmentación causando estupor, considerando que su conducta puso en riesgo inminente a la sociedad por el daño potencial que podía comportar, precisándose que las armas son de uso de la fuerza pública para el ejercicio de derechos y libertades públicas, el mantenimiento y restablecimiento de los ordenes constitucional y público, motivo por el que el Estado no permite que las armas se encuentren en poder de la ciudadanía, por lo que hechos de esa naturaleza deben ser castigados con drasticidad, recalando que la sanción penal obedecía a que la conducta era grave al mantener dentro de residencia armas de guerra, más que una persona que dijo ser agricultora opte por tener esas armas y municiones, que por su propia dañosidad el Estado ha considerado que su uso es privativo de las Fuerzas Armadas. Y, que en decisión de segunda instancia fue revocada absolución por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, condenándose a Wilson Roa Ibagué por los dos delitos en concurso dejando la pena en 152 meses y 15 días de prisión, considerando la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá al tasar la pena la intensidad de la afectación del bien jurídico de la Seguridad Pública y del dolo, la forma en que el implicado pretendía evadir la acción de las autoridades resistiéndose a permitir el ingreso a la residencia y proceder a lanzar pistola por la ventana del inmueble, así como las circunstancias como se desarrolló el ilícito, teniendo en cuenta que se puso en peligro la integridad personal de los coasociados, y ante las valoraciones de la conducta realizadas por los jueces en primer y segundo grado, que se refirieron a la gravedad del hecho dada la letalidad de los elementos incautados y el peligro que estos representan en poder de un civil, lo cual merecía un alto reproche social, refirió la juez ejecutora que son

circunstancias que no le pueden resultar ajenas dado el fuerte impacto social que producen esos hechos, pero que sin embargo a su juicio el comportamiento asumido por el sentenciado en el penal permite establecer que no existe necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, refiriéndose a las funciones de la pena, la resocialización y el caos carcelario, y su buen comportamiento durante la reclusión, que fue emitido concepto favorable por el Director del penal, concediéndose finalmente la libertad condicional.

La señora juez ejecutora concedió la libertad condicional a Wilson Roa Ibagué, a pesar que en fallos condenatorios de primera y segunda instancia fue considerado que la conducta era grave, en valoración de la conducta también se consideró la gravedad de la conducta cometida pero que por resocialización y crisis carcelaria no era posible obtener mejoras en esa materia, aduciendo que las condiciones muy seguramente lo hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado, deviniendo a su juicio innecesario que continúe el tratamiento penitenciario.

Sobre el tema de la valoración de la conducta punible por parte del juez antes de conceder libertad condicional a persona condenada, y según pronunciamientos jurisprudenciales, se considera que el Juez de Ejecución de Penas si se haya vinculado a los razonamientos que sobre la gravedad de la conducta punible efectuó el juez fallador, y ahora no solo a la gravedad de la conducta, sino, a todos los aspectos inherentes a ésta, tal como se precisó en la sentencia de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo de 2012 (radicado 60162, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), que indica:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional:

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

*En primer lugar, debe advertirse que **el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.** Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que **dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.***

*Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, **por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla;** y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados".* (negrilla fuera de texto)

Practicamente, en estudio de procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de Penas, se debe valorar la conducta punible y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria y la gravedad del comportamiento punible que se valoró en ésta, además de tenerse en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena.

Así las cosas, según las motivaciones de la decisión, la señora Juez de Ejecución de Penas se refirió a la gravedad de la conducta valorada por los jueces que condenaron a Wilson Roa, lo cual permite afirmar que en la sentencia condenatoria y fallo de segunda instancia que revocó absolución por un delito si fue realizado juicio subjetivo sobre la gravedad de la conducta, a pesar que la declaración de culpabilidad o responsabilidad del implicado Roa Ibagué se logró por aceptación de cargos en audiencia de formulación de imputación, procediendo fallos condenatorios por dos delitos, primero en sentencia condenatoria del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá fueron relacionados como hechos que la Fiscalía conoció que un inmueble era destinado al almacenamiento, procesamiento, comercialización y distribución de sustancias estupefacientes por lo que el día 12 de marzo de 2015 se realizó diligencia de allanamiento y registro a dicho inmueble, pero en el apartamento ubicado en el tercer piso el residente se rehusó a abrir la puerta a la autoridad por lo que se tornó imperativo usar la fuerza para ingresar observando a un sujeto que portaba un arma de fuego la cual arrojó por la ventana, y al registrar el recinto se halló una caja con 25 cartuchos calibre .380 y una granada de fragmentación, además que el arma de fuego era una Pistola marca Jericho contentiva de proveedor con 16 cartuchos calibre 9 milímetros, procediéndose a la captura en flagrancia de quien se identificó como Wilson Roa Ibagué, a quien le fue formulada imputación por los delitos contemplados en los artículos 365 y 366 del Código Penal y aceptó los cargos, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, y en las consideraciones

sobre la demostración de la materialidad de la conducta se mencionó sobre la granada de fragmentación que era apta para ser utilizada, tipo explosivo pentolita con un radio letal de 11 metros mínimo desde el centro de la explosión y tiempo de activación de 0.5 a 4.5 segundos, que según el artículo 8 del Decreto 2535 de 1993 está catalogada dentro de las armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, y respecto a la pistola como apta para realizar disparos, y los cartuchos de calibre 9X19 milímetros que eran compatibles y aptos para ser utilizados con esa arma, y sobre la munición .380 que puede ser utilizada en armas de fuego tipo pistola y subametralladora, armas para las que no tenía permiso de porte o tenencia Wilson Roa, tratándose de armas y munición de guerra o uso privativo de la fuerza pública, siendo también la munición calibre .380 utilizable en armas de fuego pistola y subametralladoras que son armas de uso restringido, considerando el juez fallador que la pistola por la capacidad del proveedor (16 cartuchos) no es de defensa personal, quedando demostrada la materialidad de la conducta, mientras que sobre la responsabilidad de Roa Ibagué se mencionó declaración en la que se le señala de distribuir sustancias estupefacientes y que tenía armas de fuego guardadas en su residencia, entre otros elementos probatorios, siendo capturado en flagrancia portando arma de fuego sin permiso, procediendo a emitir sentencia condenatoria por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, anotándose en acápite de dosificación punitiva sobre la valoración de la conducta punible que, luego de ubicar la pena en el cuarto mínimo no se parte del límite mínimo sino que la aumenta en 8 meses en razón a la gravedad de los hechos, por la cantidad de municiones incautadas y calidad de las mismas, la entidad de las armas incautadas, y circunstancias que rodearon los hechos, poniéndose en riesgo inminente a la sociedad abocada por el daño potencial que éstas pueden comportar, ya que las armas de uso de la fuerza pública se conciben para mantener y asegurar la convivencia pacífica, los derechos y libertades, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, y nunca se ha permitido que estén en poder de la ciudadanía, naturaleza por la que deben ser castigados con drasticidad esos hechos, insistiendo que la sanción se ajusta a la gravedad de la conducta del infractor por mantener dentro de su residencia armas de guerra, elementos bélicos que generan peligro común, especialmente la granada de fragmentación, hecho que causa estupor, siendo armas y municiones que por su propia dañosidad son de uso privativo de las Fuerzas Armadas para defender el orden constitucional, y no concediéndose ningún mecanismo sustitutivo penal previendo que el condenado debía continuar privado de la libertad en establecimiento carcelario para el cumplimiento total de la pena impuesta, no pudiendo ser de otra manera por la gravedad de la conducta desplegada por Roa Ibagué ya que con su actuar vulneró el bien jurídico de la Seguridad Pública

poniendo en riesgo no solo a la sociedad en general sino también a los suyos y personas que cohabitaban el mismo inmueble, concluyendo como necesaria la pena impuesta en virtud del peligro que representa el condenado para su desempeño en comunidad; finalmente fue proferida sentencia mixta, de condena por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos a la pena principal de 122 meses y 15 días de prisión, y absolución por delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En contra del fallo absolutorio fue interpuesto recurso de apelación por la Fiscalía General de la Nación, impugnación que fue resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocándose la absolución y condenando a Wilson Roa por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tras considerar que el arma incautada al señor Roa Ibagué encuadra dentro de las armas de defensa personal, por lo que convergen elementos necesarios para condenarlo por la conducta punible del artículo 365 del Código Penal, tales como la materialidad y tipicidad de la conducta, la antijuridicidad y culpabilidad, redosificando la pena, indicando en aparte de punibilidad que para efectos de la individualización de la pena se deben atender principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad sopesando concretamente la intensidad de la afectación al bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública, la intensidad del dolo reflejada en la forma en que el procesado pretendía evadir la acción de las autoridades al resistirse a permitir el ingreso a su residencia y seguidamente lanzar la pistola por la ventana de la edificación, debiendo tenerse en cuenta además el peligro en que se puso la integridad personal de los coasociados y las circunstancias propias en que se desarrollo el ilícito, ante el hecho que las armas son objetos que generan peligro, por lo que el Tribunal Superior procedió a aumentar el límite mínimo punitivo de la sanción en dos meses de prisión, monto al que aplicó descuento por el allanamiento a los cargos en audiencia de formulación imputación, fijándose como sanción principal 96 meses de prisión, procediendo a aplicar formula de concurso de conductas punibles por infringirse varias disposiciones de la Ley Penal incrementándose la pena de mayor entidad (122 meses y 15 días de prisión) en 30 meses, para una pena definitiva de 152 meses y 15 días de prisión por los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado ejecutor hizo alguna referencia jurisprudencial y mencionó minimamente hechos y consideraciones del juez de conocimiento y la segunda instancia sobre la valoración de la conducta y gravedad de ésta, pero no la valoración de la conducta punible que como juez de ejecución de penas corresponde o se espera, solo se refirió a las valoraciones de los jueces de primer y segundo grado sobre la gravedad del hecho, la letalidad y peligro que representan los elementos incautados como que merecían un alto reproche social, que son hechos que producen un fuerte impacto social, sin embargo aunque escasa la valoración de la conducta, se resalta la gravedad de la conducta.

Y es que incluso así no haya sido valorada la conducta en sentencia condenatoria, que no es el caso, o en el evento que se considere por el fallador que en los casos de preacuerdo se desarrolla el proceso de una manera excepcional a la regulación ordinaria orientada a forma de terminación abreviada enfocando la motivación del fallo condenatorio en esa óptica reduciéndose el juicio subjetivo sobre la gravedad de conducta, por preacuerdo o allanamiento a cargos, la jurisprudencia ha dicho que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración, en los siguientes pronunciamientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las

consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.”.

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas consignadas en la sentencia.

En este caso, sobre la sentencia condenatoria y consideraciones del juez fallador, se tiene que se trata de fallo condenatorio en virtud de aceptación de cargos del imputado, con rebaja de pena por el allanamiento de los cargos, no obstante cuenta con circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas, describiéndose en las motivaciones como Wilson Roa Ibagué había realizado conducta que revestia gravedad por tener consigo armas de fuego y cantidad de municiones, así como cargas explosivas como granada de fragmentación, con características propias de armas de guerra, de uso privativo de la fuerza pública, e incluso de una pistola de la que no se tenía permiso de la autoridad para su tenencia o porte, potenciales de gran dañosidad, que representan peligro para la sociedad, cuestionándose para que una persona que refiere ser agricultor tiene consigo ese arsenal bélico, aunado a su actitud evasiva para no permitir voluntariamente el ingreso de la autoridad a su inmueble para un registro y ante la penetración policiva recurriendo a la fuerza procedió a botar pistola con proveedor de munición cargado lanzándola por la ventana del apartamento que se encontraba en un tercer piso, afectándose el bien jurídico de la Seguridad Pública.

Hay que tener en cuenta que al considerarse la vulneración de bienes jurídicos, como la Seguridad Pública, es una faceta de la conducta punible relacionada con la lesividad y gravedad de la conducta, indicativas de la necesidad de protección de la comunidad.

Ahora bien, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consagrados en el Código Penal, está la Libertad condicional (artículo 64), y para su concesión el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada ésta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos tales como que: *i*-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, *ii*-que el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, *iii*-demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago, quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena. Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la conducta punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas partes, y la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que *“El juez, previa valoración de la conducta punible...”* y en el numeral 2º cuando establece: *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”*

Y, es que el requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el juez de ejecución de penas es la valoración de la conducta y si el condenado superare la valoración de la conducta que incluye la responsabilidad, personalidad del condenado, lo que aconteció en el proceso y durante el cumplimiento de la pena, aceptación de cargos, reparación del daño o indolencia ante el perjuicio, comisión de otros delitos, la proporcionalidad de la sanción y

determinación de la imposición de la pena, etc (según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados 14536 del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Gómez Gallego; 45181 del 9 de marzo de 2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Atendiendo el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, y la declaratoria de exequibilidad de ésta expresión por parte de la Corte Constitucional (sentencia C-757 de 2014), bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, además de tener en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena; por lo que, lo procedente para atender tales condicionamientos, es necesario auscultar las decisiones de los jueces falladores, extractando circunstancias, elementos y consideraciones, tal como lo hicimos en precedencia.

Así las cosas, es concludible que se trata de conductas punibles que revisten gravedad, cometiéndose delitos por acciones de Wilson Roa Ibagué, infringiendo varias disposiciones de la ley penal, tales como Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, así como afectado bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública, con delitos de peligro común que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad pudiéndose poner en riesgo la vida, la salud y el patrimonio por situaciones que elevan de forma abstracta las posibilidades de acceso, disfrute e intangibilidad de tales bienes jurídicos, formas de afectación de la seguridad pública, además que uno de los más graves problemas que se relaciona con la violencia es la facilidad evidente con la que se realiza el comercio de armas clandestino y porte ilegal de armas, sean de uso personal o de uso privativo de las Fuerzas Militares, como en el presente caso en el que sin explicación justificante alguna una persona que dice ser agricultor posee arsenal de armas de fuego y bastante munición así como cargas explosivas de granadas de fragmentación de gran letalidad en su lugar de residencia y sin permiso de la autoridad competente, todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma y la protección de la sociedad ante la posible comisión de nuevos delitos de esa índole que representan peligro común y pueden perjudicar a la comunidad.

Se trata de circunstancias, conforme valoraciones realizadas en decisiones condenatorias, que permiten concluir que la conducta reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como el sentenciado afectó el bien jurídico

tutelado, su actitud evasiva frente a diligencia de allanamiento y registro de la policía judicial a su lugar de residencia, la clase de armas y municiones que portaba y tenía en su inmueble sin permiso de autoridad competente y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Ahora bien, sobre el tema de la libertad condicional, cabe citar algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

En sentencia del 11 de mayo de 2016 (C-233) de la Corte Constitucional (M.S. Luis Ernesto Vargas Silva), sobre la finalidad de la ejecución de la pena, fue resaltada la sentencia C-757 de 2014 de esa Corporación, y se estimó que *“... sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal.”*, y destacó la preponderancia de la política penitenciaria vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“... a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, ... entre otros subrogados penales) ”*.

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que *“... el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)*

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos (...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley ...” (sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción,

señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Tenemos entonces que, la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es valorativa frente a los requisitos subjetivos para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de no ser así el juez sólo cumpliría un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias y requisitos objetivos para conceder este beneficio.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

La valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal; y, en juicio de constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su

exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

También hay que tener en cuenta lo manifestado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia que la regla general es que la pena de prisión se cumpla.

La pena es la consecuencia jurídica que se le impone a quien comete un delito, es la forma principal de reacción con que cuenta el derecho punitivo, es una manifestación del Estado, expresión del poder estatal como injerencia directa sobre el condenado a quien se le priva de determinados bienes jurídicos como la libertad para asegurar la protección eficaz de los intereses tutelados por la ley.

La pena tiene como justificación jurídico política que se impone para mantener el orden jurídico, es condición fundamental para asegurar la convivencia en comunidad, ya que sin ella el ordenamiento jurídico dejaría de ser coactivo para convertirse en una simple recomendación no vinculante.

Las penas en Colombia deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la Libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Y, la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su concesión.

En caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo

la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, así como verificar qué conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de la conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Conforme la situación fáctica expuesta en la sentencia condenatoria es concluyente que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables y de gran impacto a sociedad, que sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, creando miedo y desconfianza, lo cual incluso reconoce la misma juez ejecutora al considerar que se trata de circunstancias que “dado el fuerte impacto social que producen estos hechos”.

No puede perderse de vista que ese tipo de acciones revestidas de una alta lesividad, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera en la sociedad, no solo afectando la seguridad pública sino que también se convierte en instrumento de amenaza para otros bienes jurídicos y comisión de ilícitos de mayor nocividad.

Sin embargo, consideró la señora juez de ejecución de penas que al ponderar la gravedad de la conducta con el comportamiento asumido por el sentenciado supone que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, remitiéndose a las funciones de la pena frente a la reinserción social que no era fácil determinar su efectividad por el caos carcelario que no permite se produzcan mejores resultados, considerando se ha cumplido con la función de prevención especial de la pena al estar privado de la libertad un porcentaje de la pena impuesta en condiciones difíciles que supone le hicieron tomar conciencia de

responsabilidad frente al conglomerado, con lo que considera se ha cumplido con la resocialización, aunado a su buen comportamiento.

Sobre esa motivación de la decisión de conceder la libertad condicional a Wilson Roa Ibagué, sea lo primero indicar que la gravedad de la conducta permea todo el proceso penal, lo cual fue calificado y valorado en el juicio subjetivo sobre la conducta e incluido en fallos condenatorios, por lo que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible como criterio al estudiar la procedencia de conceder el subrogado, maxime cuando la regla es que la pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla, por lo que así se termine extinguiendo la condena y proceda la liberación definitiva, se mantiene la gravedad de la conducta, ésta no varía, no se modifica la valoración sobre el comportamiento y gravedad del actuar del implicado que fue evaluada en sentencia condenatoria.

En el presente caso, de la revisión de la sentencia condenatoria y falló de segunda instancia que también condenó por otro delito, se verificó que conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad, sin esfuerzo se desentrañó el pronunciamiento de los jueces de primera y segunda instancia sobre la valoración de conducta.

Las conductas realizadas por Wilson Ibagué permiten deducir la personalidad desbordada de éste y lo muestran como una persona carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales.

Sin embargo la juez ejecutora ponderó la gravedad de la conducta y la resocialización, sin tener en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito, evidenciándose la personalidad osada del penado sin respeto ni consideración por sus semejantes, sin importar la seguridad pública, ni el daño que se puede causar al portar ilegalmente armas de guerra con gran poder de letalidad, incluso pudiendo afectar a las personas con quienes convive en el mismo apartamento y vecinos del edificio con la carga explosiva de una granada de fragmentación que tiene un alcance de más de 11 metros del centro de la explosión, o al dispararse arma de fuego semiautomática con proveedor de 16 cartuchos y otros 25 cartuchos de munición de reserva guardados en la misma residencia, lo que amerita continuar con el tratamiento penitenciario para que realmente reflexione y corrija su proceder, y no como lo asegura la señora juez

ejecutora que por las condiciones difíciles de privación de la libertad y crisis carcelaria “muy seguramente lo hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado”, lo cual no se evidencia es más una especulación sobre conocimiento que el ser humano tiene de su propia existencia estados y actos, ya que la conciencia permite distinguir el bien del mal, es una facultad del ser humano para formular juicios, lo cual es una propiedad del espíritu humano, conocimiento íntimo, que no puede ser asegurado por un tercero, a menos que sea establecido por un especialista en ciencias de la salud o psiquiatría.

Y, la ponderación podría ser entre el buen comportamiento durante la privación de la libertad y de los fines de la pena con aspectos como la necesidad de protección a la sociedad, para establecer si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y reinserción en la comunidad.

Hay que tener en cuenta que prácticamente con la pena se priva de derechos al condenado, hay privación o restricción de bienes jurídicos, se coartan derechos personales como la libertad, es un castigo legal impuesto por órgano jurisdiccional competente a persona que ha realizado una conducta punible, por necesidad social para la protección de bienes jurídicos, retributiva y justa conforme principio de culpabilidad pues no hay pena sin culpabilidad, y por resocialización encaminada a la readaptación social del reo, de conformidad con la retribución y prevención general y especial.

Sobre la resocialización hay que tener en cuenta que se encuadra dentro de la prevención especial, como corrección, se atribuye a la pena la función positiva de corregir o enmendar al reo resocializarlo, procura que lleve en el futuro una vida sin delito, convirtiéndose consecuentemente en medio de lucha contra la criminalidad.

Se debe tener en cuenta a la sociedad y la posibilidad de que el condenado reincida.

No se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al no estar en prisión.

No se pueden desligar la protección de la comunidad y la resocialización, deben garantizarse pero sin afectarse la sociedad por la posibilidad de reinserción social del infractor, maxime cuando por las circunstancias de ocurrencia y gravedad de la conducta delictual cometida se puede reincidir en ésta.

Al individualizarse la pena atendiendo los fines de ésta, queda incursa en la pena impuesta el tiempo preciso para conseguir la reimplantación social del individuo y la protección de la comunidad, es decir la pena impuesta es la necesaria para la reinserción social del delincuente y con ella se protege la comunidad.

Diferente es el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que es un requisito para la concesión de la libertad condicional, y en nada desvirtúa la gravedad de la conducta que frente a la resocialización si puede indicar la necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo precisamente los fines de la pena y por la necesidad de protección a la sociedad, requiriéndose mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Se deben tener en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección de la comunidad de cara al bien jurídico tutelado para decidir si es necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

Las circunstancias fácticas y modalidades del comportamiento delictivo por las que fueron aceptados cargos en la formulación de imputación y la obtención de compensación de rebaja de pena, precisamente tales circunstancias con sustento en la valoración realizada en la sentencia condenatoria concluye que la conducta endilgada reviste gravedad, atendiendo circunstancias cómo el condenado afectó bien jurídico tutelado más el modo de actuar permiten concluir que se requiere mayor tratamiento penitenciario, precisamente para garantizar función de prevención especial y la futura reinserción del condenado en la comunidad, obedeciendo presupuestos normativos y jurisprudenciales sobre la materia.

Y, es que las personas privadas de la libertad como consecuencia de decisión judicial se encuentran en una relación especial de sujeción, y la pérdida temporal de la libertad comporta mengua también transitoria de ciertos derechos, es natural que la persona condenada vea restringidos algunos de sus derechos,

y las condiciones de privación de la libertad incluso se pueden recrudecer por medidas al interior de los establecimientos por situaciones extremas como la pandemia del Covid-19, lo cual valga decir ameritó que el gobierno adoptará medidas para sustituir la pena de prisión y medida de aseguramiento de detención en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y detención domiciliarias transitorias en lugar de residencia en algunas situaciones expresas según decreto legislativo, así como para combatir el hacinamiento carcelario, y si bien es cierto hay un estado de crisis carcelaria no se puede considerar ésta como imposibilitante para cumplir con la función de reinserción social, condiciones que según juez ejecutora no permiten que se produzcan mejores resultados en esa materia, pero tampoco se pueden considerar como cumplidas las funciones de la pena.

Así las cosas, en el presente caso se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la gravedad de la conducta realizada por Wilson Roa Ibagué, y por la necesidad de cumplimiento de las funciones de la pena, para mantener a la sociedad segura ante posible reincidencia del condenado, no pudiéndose asegurar que el internamiento ha activado en él la conciencia de responsabilidad y de los valores que hacen posible la vida en comunidad, tal como lo exige la jurisprudencia, y que precisamente se acepta en la decisión liberatoria impugnada que con la privación de la libertad de Roa Ibagué se ha evitado que éste incurra en nuevos delitos, no pudiéndose asegurar que se ha cumplido con su resocialización ni que por ahora pueda vivir en libertad condicional sin cometer delitos.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, por lo que el infractor aún no puede reintegrarse a la sociedad.

La función de prevención especial de la pena debe acompañar al condenado, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional al condenado Wilson Roa Ibagué no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo

sustitutivo de la pena privativa de la libertad, dentro de los cuales la valoración y por la gravedad de la conductas punibles, y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a Wilson Roa Ibagué debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal